

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**SEÑORES**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**EN SU DESPACHO**

**REFERENCIA:** CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

**DEMANDANTE:** IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO.

**DEMANDADOS:** MARISOL DEL SOCORRO MARÍN CASTAÑO Y OTROS.

**RADICADO:** 05001 31 03 016 2021 00137 00.

**LINA MARIA CORRALES AGUDELO**, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y facultada por el poder que me han conferido los señores **MARISOL DEL SOCORRO MARÍN CASTAÑO** y **JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quienes figura en este proceso como demandados por ser propietaria y conductor respectivamente, del vehículo de placas **WMQ 480**, para el día 20 de Enero de 2019, procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Es cierto este hecho, en cuanto al día y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, el conductor, propietaria, empresa afiliadora, y aseguradora del vehículo de placas **WMQ 480**. Pero no es cierto que la demandante señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**, se desplazaba en dicho rodante en calidad de pasajera, como se explicará dentro de esta contestación.

**SEGUNDO:** No es cierto este hecho, se precisa al Despacho que para el momento de ocurrencia del accidente, la demandante señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**, junto con su madre, su tía, y su sobrina ya se habían bajado completamente del taxi, ya le habían cancelado la carrera a su conductor, ya habían cerrado las puertas, no quedaba ninguna pertenencia ni paquete dentro éste, es decir la demandante ya no era pasajera, y el conductor señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, ya había cumplido en debida forma con su obligación de llevar sanas y salvas a sus pasajeras al lugar de destino que le indicaron.

**TERCERO:** Es cierto que este accidente de tránsito fue conocido e intervenido, por el agente **OSCAR HERNÁN BETANCUR CASAFUS**, y que se elaboró el respectivo informe, desconociéndose hasta este momento las razones por las cuales no se elaboró el respectivo croquis, lo que genera duda acerca de la manera como se presentaron los hechos.

**LINA MARIA CORRALES A.**

**Abogada**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**CUARTO:** No es cierto este hecho se reitera al Despacho que la causa determinante del accidente no fue aportada , por el conductor del vehículo de placas **WMQ 480 JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien ya había descargado todas las pasajeras, incluida la demandante, éstas habían retirado sus pertenencias del automotor, ya habían pagado la tarifa del servicio, sus puertas estaban cerradas, luego se había cumplido a cabalidad con el contrato de transporte , dejando a las usuarias en el lugar convenido sanas y salvas, y en virtud de ello es que se dispuso a poner en movimiento su automotor, ocurriendo el accidente por una circunstancia ajena a su actuar.

**QUINTO:** Es cierto este hecho de conformidad, con el documento que se aporta con el traslado de la demanda, consistente en formato único de noticia criminal conocimiento inicial.

**SEXTO:** Le corresponde a la demandante señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**, probar en debida forma, todas y cada una de las lesiones sufridas, y la causa de las mismas. Lo que si se pone de presente al despacho, desde ahora, es que de la historia clínica y dictámenes médico legales aportados con la demanda, a esta persona no le quedaron secuelas de carácter transitorio o definitivo.

**SÉPTIMO:** A pesar de que se aporta una resolución administrativa No 201950047433 del día 14 de mayo de 2019, de la Secretaría de Movilidad de Medellín con la demanda, dentro de la cual sanciona al señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **WMQ 480**, dicha resolución no debe ser valorada como prueba de los hechos, pues solo se fundamentó en las versiones de una sola de las partes involucradas en el accidente esto es la de la demandante y su señora madre , además que tampoco hubo un croquis y versiones iniciales el día de los hechos, que aportara por lo menos una idea de lo sucedido ese día 20 de enero de 2019..

**OCTAVO:** Nos limitamos a lo que se pruebe por la parte demandante en torno a las lesiones sufridas, su causa y tiempo de incapacidad; se reitera que en dichos dictámenes médicos legales, en especial el tercero que fue el último que se le practicó se dijo entre otros aspectos, **QUE NO QUEDAN SECUELAS.**

**NOVENO:** Nos limitamos a lo que la demandante demuestre en torno a la merma de capacidad laboral aducida, la cual ha sido diagnosticada por **LA IPS UNIVERSITARIA**, en un porcentaje del 14.00 %, dictamen que por lo demás debe ser objeto de contradicción en su oportunidad legal.

**DÉCIMO:** Es cierto este hecho en cuanto la edad de la demandante, ya lo demás que se anuncia respecto de su expectativa de vida, nos limitamos a lo que se demuestre durante el proceso.

**DECIMOPRIMERO:** No nos consta que contiene varias manifestaciones que deben probarse en legal forma.

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**DECIMOSEGUNDO:** No nos consta este hecho, corresponde a la parte demandante, probar con suficiencia los gastos en que incurrió, su valor y su nexo con el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Enero de 2019.

**DECIMOTERCERO:** No nos consta este hecho, corresponde a la parte demandante, probar con suficiencia los gastos en que incurrió, su valor y su nexo con el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Enero de 2019.

**DECIMOCUARTO:** No nos consta este hecho, sin embargo desde ahora nos oponemos al pago del supuesto vuelo que perdió la demandante, derivado de unas lesiones que se insiste no fueron causadas por el conductor del vehículo de placas **WMQ480**, esta persona ya había descendido completamente de este automotor, había pagado la carrera, ya no era su pasajera, el carro tenía sus puertas cerradas, al haber ya concluido su servicio se dispuso a continuar su marcha.

**DECIMOQUINTO:** Todo lo manifestado dentro de este hecho, en torno a las lesiones y merma de capacidad de la demandante debe ser objeto de prueba, lo demás que se indica como perjuicio moral, sufrido por la señora **MUÑOZ MAZO**, se fundamenta en unas manifestaciones del orden subjetivo, cuyo análisis corresponde al señor Juez determinar al momento de proferir su sentencia.

**DECIMOSEXTO:** No nos consta este hecho, puesto que en ningún documento de los aportados con la demanda, esto es Historia Clínica y tres dictámenes médicos legales, se dice que la señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**, tenga una limitación funcional en su extremidad inferior derecha, nótese que a esta persona, se le diagnosticó una fractura de falange proximal del hallux (dedo gordo) y tuvo una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas, lesión que no se compadece, con lo descrito en este hecho, referido a una serie de actividades que supuestamente no pudo volver a realizar la demandante, y por las que solicita el perjuicio extrapatrimonial denominado **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**.

**DECIMOSEPTIMO:** Es cierto que en la fecha aludida la demandante, presentó a través de apoderado judicial reclamación ante Mundial de Seguros, sin embargo lo demás que se indica en este hecho, debe ser objeto de prueba.

**DECIMOCTAVO:** Es cierto que la Aseguradora Mundial de Seguros realizó este ofrecimiento a la demandante, por cuanto para el momento del siniestro esto es 19 de Enero de 2019, efectivamente estaba vigente la póliza de responsabilidad civil contractual aludida en el hecho, sin embargo no se encuentra en mora de pagar suma de dinero alguna a la demandante, quien hasta este momento no ha probado la ocurrencia del siniestro y su responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

#### **AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

**RESPECTO DE LA PRIMERA:** Nos oponemos a su prosperidad dado que, no existe nexo de causalidad, entre la conducta asumida por el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** conductor del vehículo de placas WMQ 480 para el día 20 de enero de 2019, y las lesiones de la demandante señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**, además como se explicará al proponer las excepciones previas, la demandante ya no era pasajera de dicho automotor.

**RESPECTO DE LA SEGUNDA:** Nos limitamos a lo que se logre demostrar en torno a la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado de placas **WMQ 480**, para el día 20 de Enero de 2019, señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**.

**RESPECTO DE LA TERCERA:** nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al pronunciarnos respecto de la pretensión primera, es decir sin responsabilidad en el accidente por parte del conductor del vehículo asegurado, y sin la existencia de un contrato de transporte vigente al momento de los hechos, no hay lugar al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados.

**RESPECTO DE LA CUARTA:** nos oponemos a su prosperidad de conformidad con lo anunciado al contestar la pretensión primera y tercera.

**RESPECTO DE LA QUINTA:** Nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, pues para este momento solo se conoce de la ocurrencia del accidente de tránsito, objeto de demanda para el día 20 de Enero de 2019, esto es dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil, que ha sido enmarcada de manera equivocada como contractual por la demandante, al promover este proceso.

**RESPECTO DE LA SEXTA:** Nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, y a los parámetros que determine el juez, en torno a la tasación de las costas y agencias en derecho, que se llegaren a fijar sea favor o en contra de la parte demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMQ 480 SEÑOR JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**

Se formula esta excepción bajo un análisis riguroso del comportamiento asumido por el conductor del vehículo de placas **WMQ 480 JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien para el día 20 de Enero de 2019, le prestó un servicio de transporte a estas personas, y al llegar al lugar convenido se orilló completamente a su derecha, esperó a que la demandante junto con su madre, su tía y su sobrina, descendieran completamente del automotor, les recibió el pago de la carrera, esperó a que las puertas estuvieran todas

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

cerradas, y al verificar haber cumplido con su servicio , procedió a continuar su marcha es decir, no se vislumbra de su actuar ninguna negligencia o violación a las normas de tránsito, que hubiesen dado lugar a la ocurrencia del accidente dentro del cual resultó lesionada la señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO** .

## **2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMQ 480 Y LA DEMANDANTE IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**

Se reitera que para el momento de ocurrencia del accidente ya el conductor del vehículo asegurado había llevado sanas y salvas a su lugar de destino a la demandante, su mamá, su tía y su sobrina, quienes le habían cancelado el valor del servicio, ya no se encontraban dentro del automotor, todas habían descendido completamente, las puertas estaban cerradas , es por ello que el conductor se dispuso a iniciar su marcha, el artículo 982 del Código de Comercio Colombiano nos indica en su numeral 2 lo siguiente:

*“El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

*2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”*

Con fundamento en los supuestos fácticos, y jurídicos anunciados anteriormente queda plenamente demostrado que el contrato de transporte que hubo entre la demandante, y el conductor del vehículo de placas **WMQ 480** señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** , previo al accidente ya había terminado de manera satisfactoria.

## **3. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS BAJO LA MODALIDAD DE MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN PARA LA DEMANDANTE.**

La señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO** solicita por perjuicios morales y de vida de relación , la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por cada uno** , valores estos que son excesivos y no tienen un soporte probatorio fáctico y jurídico, ni se compadece con los parámetros señalados por las altas cortes para la tasación de estos perjuicios , en especial Conforme a lo determinado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, que recopila la línea jurisprudencial y establece criterios unificados, para la reparación de los perjuicios inmateriales. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

#### **4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL PRETENDIDO COMO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DEL DEMANDANTE**

Se fundamente esta excepción bajo el entendido de que el daño a la vida de relación o fisiológico, tiene una existencia propia y autónoma del perjuicio moral, por cuanto se constituye en el impedimento que padecerá la víctima que lo sufre, para realizar aquellas actividades que hacen agradable y placentera su existencia, y que son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o dolor físico, y es claro de conformidad con el tercer dictamen de medicina legal practicado a la señora **IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO**, el día 17 de abril de 2019, que a esta persona se le diagnosticó una fractura de falange proximal del hallux (dedo gordo) y tuvo una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días **SIN SECUELAS**, lesión que no se compadece, con lo descrito en la demanda referido a una serie de actividades que supuestamente no pudo volver a realizar la demandante, así como tampoco figura en su historia clínica aportada de la clínica El Rosario que como consecuencia del accidente le haya quedado una limitación o perturbación del miembro inferior derecho, y tampoco se le generó una limitación en su movimientos de manera permanente, es decir con los documentos aportados se demuestra que la señora **MUÑOZ MAZO**, **NO TIENE SECUELAS** que le impida la realización de sus Hobbies y actividades que le permiten el goce y disfrute de su vida.

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Nos limitamos a lo que la parte demandante logre probar en torno a los perjuicios patrimoniales solicitados bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

-Solicito al Despacho decretar el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que realizaré en forma verbal, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de todos los hechos de la demanda y sus pretensiones económicas.

##### **2. DOCUMENTAL:**

-Poderes para actuar.

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

### 3 . RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros.

- 3.1. Dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, realizado por la **IPS UNIVERSITARIA** por el Doctor **JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS**, médico especialista en medicina laboral y salud ocupacional de la Universidad CES.

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito independiente, de acuerdo con los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código del Código General del Proceso, se formula llamamiento en garantía a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

#### LA PARTE DEMANDADA

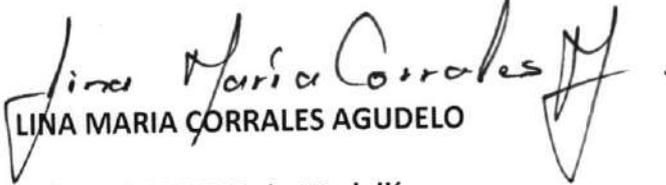
**MARISOL DEL SOCORRO MARÍN CASTAÑO:** Calle 40 A No 29-7 Barrio la Milagrosa Medellín, celular 310 623 90 39 . Correo Electrónico: [diegolot1977@hotmail.com](mailto:diegolot1977@hotmail.com)

**JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ :** Calle 42 No 31 57 apto 301 Barrio la Milagrosa Medellín, celular 322 540 14 41 . Correo Electrónico: [anamaria.r22@hotmail.com](mailto:anamaria.r22@hotmail.com)

#### LA APODERADA:

**LINA MARIA CORRALES AGUDELO:** Carrera 64C No 48 – 95 Medellín teléfono 434-10-10. Correo Electrónico [linaco25@hotmail.com](mailto:linaco25@hotmail.com)

Atentamente,

  
LINA MARIA CORRALES AGUDELO

CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

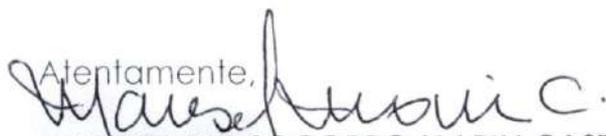
Señor  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
E. S. D.



**Asunto:** MEMORIAL PODER  
**Referencia:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Demandante:** IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO  
**Demandado:** MARISOL DEL SOCORRO MARIN CASTAÑO  
**Radicado:** No. 2021-00137

**MARISOL DEL SOCORRO MARIN CASTAÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.764.806, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada LINA MARÍA CORRALES AGUDELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.630.713 de Medellín, con la Tarjeta Profesional No. 110.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada LINA MARÍA CORRALES AGUDELO, además de las facultades del artículo 77 del C. G. del P, queda expresamente facultado para: llamar en garantía, transigir, conciliar, recibir, desistir, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,  
  
MARISOL DEL SOCORRO MARIN CASTAÑO  
C.C. No. 42.764.806

Acepto,  
  
LINA MARÍA CORRALES AGUDELO  
C.C. No. 43.630.713 de Medellín  
TP. N° 110607. C.S. Jud.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6694855

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: MARISOL DEL SOCORRO MARIN CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42764806 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnw92x2mo1  
29/10/2021 - 12:15:55

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK**

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vmnw92x2mo1

Acta 1



8635

LINA MARÍA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

SEÑOR  
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO.

DEMANDADOS: JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

RADICADO: 05001 31 03 016 2021 00137 00

ASUNTO: PODER

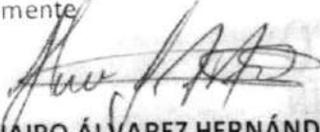
JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de conductor del vehículo de placas **WMQ 480**, mediante el presente escrito manifiesto que: Confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA LINA MARIA CORRALES AGUDELO**, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 43.630.713 de Medellín, para que **CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** y actúe igualmente como nuestra defensora dentro de este Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Mi apoderada queda dotada de las más amplias facultades y podrá en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, hacer el respectivo llamamiento en garantía y en general todo a cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase en consecuencia reconocerle Personería Jurídica en los términos y para los efectos mencionados.

Del Señor Juez,

Atentamente

  
JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

CC. 71.598.185 de Medellín 71598185

ACEPTO

  
LINA MARIA CORRALES A.

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

CC. 43.630.713 Medellín



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



7128635

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: JHON JAIRÓ ALVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71598185, presentó el documento dirigido a JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



pkz9e2pr2lqn  
22/11/2021 - 10:18:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO**

Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz9e2pr2lqn

**RV: CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICADO  
05001310301620210013700**

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín &lt;ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 23/11/2021 1:11 PM

Para: María Virginia Quintero Marin &lt;mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Consejo Superior  
de la Judicatura****María Alejandra Cuartas López**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

**De:** Lina Corrales <lina.corrales@ajusta.co>**Enviado:** martes, 23 de noviembre de 2021 11:33 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
jpadilla198946@gmail.co <jpadilla198946@gmail.co>; jp.notificacionesjudiciales@gmail.com  
<jp.notificacionesjudiciales@gmail.com>; diegolot1977@hotmail.com <diegolot1977@hotmail.com>;  
anamaria.r22@hotmail.com <anamaria.r22@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>**Asunto:** CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICADO 05001310301620210013700

Buenos Días

En mi condición de apoderada de los señores **MARISOL DEL SOCORRO MARÍN CASTAÑO Y JHON JAIRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** en su calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas WMQ 480, y estando en el término legal procedo a presentar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso que se anuncia:

**REFERENCIA:** CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**DEMANDANTE:** IVONNE LILIANA MUÑOZ MAZO.**DEMANDADOS:** MARISOL DEL SOCORRO MARÍN CASTAÑO Y OTROS.**RADICADO:** 05001 31 03 016 2021 00137 00.

Cordialmente.



Lina **Corrales**

*Coordinadora Jurídica*

 3108958143

 [/ajustajcia](#)

 [@ajustaco](#)

[www.ajusta.co/](http://www.ajusta.co/)